



**EXPEDIENTE N°** : 834-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**ADMINISTRADO** : MINERA HUAYTARA S.A.C.

**DERECHOS MINEROS** : CHALHUANQUINA I 2013 (CÓDIGO N° 010171713)  
CHALHUANQUINA II 2013 (CÓDIGO N° 010171813)  
PITUNI 2007 (CÓDIGO N° 010022907)  
POCOHUANCA IV 2011 (CÓDIGO N° 010125911)  
POCOHUANCA V 2011 (CÓDIGO N° 010125811)

**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CHALHUANCA, SAÑAYCA Y  
POCOHUANCA, PROVINCIA DE AYMARAES,  
DEPARTAMENTO DE APURÍMAC  
DISTRITO DE CIRCA, PROVINCIA DE ABANCAY,  
DEPARTAMENTO DE APURÍMAC

**SECTOR** : MINERÍA

**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**SUMILLA:** *Se declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Huaytara S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 593-2014-OEFA/DFSAI, en tanto se ha acreditado que solo es titular de los derechos mineros "Chalhuanquina II 2013", "Pocohuanca IV 2011" y "Pocohuanca V 2011" cuya extensión en conjunto no supera las dos mil (2 000) hectáreas necesarias para ser considerado en el estrato de la mediana y gran minería conforme a lo dispuesto por el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y por ende, no corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a lo establecido en las Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.*

*Sin perjuicio de ello, se remite los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador al Gobierno Regional de Apurímac, para que procedan conforme a sus competencias.*

Lima, 17 de febrero del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. El 14 de octubre del 2014 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) emitió la Resolución Directoral N° 593-2014-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> mediante la cual declaró que Minera Huaytara S.A.C. (en adelante, Minera Huaytara) pertenece al estrato de la mediana y gran minería, toda vez que la extensión en conjunto de sus derechos mineros "Chalhuanquina I 2013", "Chalhuanquina II 2013", "Pituni 2007", "Pocohuanca IV 2011" y "Pocohuanca V 2011" supera el límite de dos mil (2 000) hectáreas necesarias para ser considerado en el estrato de la mediana y gran minería.

<sup>1</sup> Folios 257 al 262 del Expediente.



2. La Resolución Directoral N° 593-2014-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada a Minera Huaytara el 14 de octubre del 2014, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 681-2014<sup>2</sup>.
3. El 4 de noviembre del 2014, Minera Huaytara interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 593-2014-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente<sup>3</sup>:
  - (i) La resolución directoral no tomó en cuenta que:
    - El derecho minero "Pituni 2007" fue transferido a favor de Minera Yura S.A.C. mediante escritura pública del 17 de enero de 2014 e inscrito en el Asiento N° 003 de la Partida Electrónica N° 11123963 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de Cusco.
    - El derecho minero "Chalhuauquina I 2013" fue cancelado, debido a que el mismo se superponía a otros derechos mineros, razón por la cual se convocó a un remate siendo las áreas del derecho adjudicadas a un tercero. (Informe N° 9136-2014-INGEMMET)
  - (ii) El OEFA consultó la situación de los derechos mineros "Pituni 2007" y "Chalhuauquina I 2013" en el Sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), sin considerar que las transferencias se inscriben en el Registro Minero, a partir de lo cual surten efectos frente al Estado, y la caducidad de las concesiones mineras es declarada por la Presidencia del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (en adelante, INGEMMET), que estas informaciones no necesariamente son ingresadas al Sistema Intranet del MINEM, por lo que en caso se aporte evidencia de la variación de titularidad de las concesiones, la información deberá ser complementada de oficio por el OEFA y excluir la concesión minera de la titularidad del administrado.
  - (iii) En la actualidad es titular de tres (3) derechos mineros cuyas extensiones suman 1498.88 hectáreas.

Asimismo, adjunta como nueva prueba los siguientes documentos:

- (i) Copia del Asiento N° 0003 de la Partida Electrónica N° 11123963 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cusco de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- (ii) Copia del Informe N° 5315-2013-INGEMMET-DCM-UTO emitido por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET el 30 de mayo del 2013.
- (iii) Copia del Informe N° 9136-2014-INGEMMET-DCM-UTN del 29 de setiembre del 2014 y resolución del 22 de octubre del 2014.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

<sup>2</sup> Folio 263 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 264 al 280 del Expediente.





4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Si el recurso de reconsideración interpuesto cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
  - (ii) Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado.

### III ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1 Procedencia del recurso de reconsideración

5. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.4 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS)<sup>4</sup>, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG<sup>5</sup>, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
6. Asimismo, el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba<sup>6</sup> de conformidad con el Numeral 24.2 del Artículo 24° del RPAS, concordado con el Artículo 208° de la LPAG<sup>7</sup>.
7. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
(...)  
24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que se impugna.  
(...)"

<sup>5</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 207.- Recursos administrativos  
(...)  
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
(...)  
24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.  
(...)"

<sup>7</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 208.- Recurso de reconsideración  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

<sup>8</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 620.



8. Para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.
9. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, la Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>9</sup>.
10. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 593-2014-OEFA/DFSAI, a través de la cual se declaró que Minera Huaytara pertenece al estrato de la mediana y gran minería, fue notificada el 14 de octubre del 2014, por lo que Minera Huaytara tenía como plazo hasta el 4 de noviembre del 2014 para impugnar la mencionada resolución.
11. Minera Huaytara presentó su recurso de reconsideración el 4 de noviembre del 2014; es decir, dentro del plazo legal y adjuntó como nuevas pruebas las siguientes:
  - (i) Copia del Asiento N° 0003 de la Partida Electrónica N° 11123963 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cusco de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
  - (ii) Copia del Informe N° 5315-2013-INGEMMET-DCM-UTO emitido por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET el 30 de mayo del 2013.
  - (iii) Copia del Informe N° 9136-2014-INGEMMET-DCM-UTN del 29 de setiembre del 2014 y resolución del 22 de octubre del 2014.
12. Cabe indicar que los citados documentos no obraban en el Expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 593-2014-OEFA/DFSAI. En consecuencia, califican como **nuevas pruebas**, cumpliéndose el requisito de procedencia del recurso.

### III.2 Análisis del recurso de reconsideración



En efecto, la Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló lo siguiente:

"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de **alguno de los puntos materia de controversia**<sup>9</sup>.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración."

(Resaltado agregado).



13. Mediante la Resolución Directoral N° 593-2014-OEFA/DFSAI, se declaró que Minera Huaytara pertenece al estrato de la mediana y gran minería, toda vez que la extensión en conjunto de sus derechos mineros "Chalhuanquina I 2013", "Chalhuanquina II 2013", "Pituni 2007", "Pocohuanca IV 2011" y "Pocohuanca V 2011" supera el límite de dos mil (2 000) hectáreas necesarias para ser considerado en el estrato de la mediana y gran minería, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N°1: Relación de derechos mineros vigentes de Minera Huaytara S.A.C.

N°	Derecho minero	Distrito	Provincia	Departamento	Hectáreas
1	Chalhuanquina I 2013	Sañayca	Aymaraes	Apurímac	800
2	Chalhuanquina II 2013	Chalhuanca Sañayca	Aymaraes	Apurímac	998.68
3	Pituni 2007	Circa	Abancay	Apurímac	200
4	Pocohuanca IV 2011	Pocohuanca	Aymaraes	Apurímac	300
5	Pocohuanca V 2011	Pocohuanca	Aymaraes	Apurímac	200
<b>TOTAL</b>					<b>2498.68</b>

14. Minera Huaytara alega que transfirió el derecho minero "Pituni 2007" conforme consta en el Asiento N° 0003 de la Partida Electrónica N° 11123963 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cusco de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
15. Asimismo, Minera Huaytara señala que el petitorio minero "Chalhuanquina I 2013" se encontraba superpuesto a otros petitorios mineros, por lo cual éste quedó cancelado conforme al Informe N° 9136-2014-INGEMMET-DCM-UTN.
16. Dicho ello, corresponde analizar los mencionados documentos.

**a) Transferencia de la concesión minera "Pituni 2007"**

17. Conforme a la Partida Electrónica N° 11123963 de la Oficina Registral de Cusco de la SUNARP, el 22 de enero del 2014 Minera Huaytara transfirió el 100% de acciones y derechos de la concesión minera "Pituni 2007" a favor de la empresa Minera Yura S.A.C. por la suma de S/. 4 500.00 (cuatro mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles).

En tal sentido, la transferencia del derecho minero "Pituni 2007" se realizó con anterioridad a la notificación de la Resolución Directoral N° 593-2014-OEFA/DFSAI. La cronología de la mencionada transferencia se detalla en el Gráfico N° 1:





Gráfico N° 1: Línea de tiempo



Fuente: Expediente N° 834-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
Elaboración propia

19. Por lo antes mencionado, se advierte que al 14 de octubre del 2014, fecha en la que se emitió la Resolución Directoral 593-2014-OEFA/DFSAI, el derecho minero "Pituni 2007" no era de titularidad de Minera Huaytara por lo cual no correspondía sumar las hectáreas de dicho derecho a la extensión total de los derechos mineros de titularidad del administrado.

**b) Cancelación de la concesión minera "Chalhuanquina I 2013"**

20. Al respecto, cabe indicar que el artículo 128° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que si se presentaran simultáneamente solicitudes que determinan la existencia de superposición de derechos mineros, se rematará el área entre los peticionarios<sup>10</sup>.

21. Mediante Informe N° 5315-2013-INGEMMET-DCM-UTO del 30 de mayo del 2013, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del

<sup>10</sup> TUO de la Ley General de Minería  
**"Artículo 128.-** Si se presentaran simultáneamente solicitudes con coordenadas UTM que determinen la existencia de superposición sobre un área determinada, se rematará el área entre los peticionarios. La Oficina de Concesiones Mineras señalará en el mismo acto, el día y hora del remate, que no podrá ser antes de diez días ni después de treinta de la fecha de presentación de las solicitudes.  
 Las funciones de la Oficina de Concesiones Mineras para los efectos de este artículo podrán ser delegadas para cada caso y en forma expresa por el Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero a las oficinas descentralizadas de esta institución.  
 El precio base del remate será de 3% de la UIT por concesiones de hasta 100 hectáreas. En áreas mayores, el precio base aumentará en 0.2% de UIT, por cada cien hectáreas adicionales o fracción. Es obligatorio el depósito, en efectivo o en cheque de gerencia, del 10% de la base del remate, a la orden del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, con no menos de 24 horas de anticipación.  
 Con la presencia de los interesados que concurren, a la hora señalada, el Director General de la Oficina de Concesiones Mineras abrirá el acto de remate, recibiendo en sobre cerrado la oferta de cada postor y el equivalente al 20% de su oferta en efectivo o cheque de gerencia como garantía de seriedad de la oferta. Una vez abiertos los sobres y leídas las ofertas, se adjudicará el área a quien haga la oferta más alta.  
 De todo lo actuado se sentará acta que suscribirán el Director General de la Oficina de Concesiones Mineras, el adjudicatario y los interesados que deseen hacerlo.  
 El adjudicatario deberá consignar en la cuenta del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero el monto de su oferta menos la garantía de seriedad de oferta dentro del plazo de dos días útiles siguientes, bajo apercibimiento de perder el depósito del 10% del precio base del remate, así como su depósito de seriedad de oferta y de tenerse por abandonado el petitorio, sin perjuicio de adjudicarse el área al postor que haya hecho la siguiente oferta más alta. En esta última eventualidad, el adjudicatario sustituto deberá pagar el precio que hubiera ofertado dentro de los cinco días útiles de notificado. Esta regla se aplicará sucesivamente.  
 Los depósitos efectuados serán devueltos a los postores que no hubiesen logrado la adjudicación, luego de que se haya realizado la consignación respectiva. Si no se presentan postores, se declarará desierto el remate y se remitirán los expedientes debidamente acumulados a la Jefatura del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero para que se proceda a publicar el área como denunciante."





INGEMMET señaló que el derecho minero "Chalhuanquina I 2013" se encontraba superpuesto parcialmente sobre derechos mineros de terceros.

22. Asimismo, mediante al Informe N° 9136-2014-INGEMMET-DCM-UTN del 29 de setiembre del 2014, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras indicó que en atención a la superposición de derechos, convocó a los titulares de los derechos mineros a un remate, bajo apercibimiento de declarar el abandono de las áreas simultáneas. El 21 de agosto del 2014, se llevó a cabo dicho remate adjudicando los derechos superpuestos a la empresa Fresnillo S.A.C.
23. A su vez mediante Resolución de Presidencia N° 3596-2014-INGEMMET/PCD/PM del 28 de noviembre del 2014 se resolvió cancelar el "Chalhuanquina I 2013", toda vez que no pudo ser adquirida mediante remate proceso del remate.
24. En tal sentido, se advierte que con el remate realizado el 21 de agosto del 2014, Minera Huaytara ya no contaba con el derecho minero "Chalhuanquina I 2013", toda vez que el área de la misma fue adjudicada a la empresa Fresnillo S.A.C.
25. De lo anteriormente expuesto, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 613-2014-OEFA/DFSAI Minera Huaytara realmente contaba con los siguientes derechos mineros:

Cuadro N°2.- Relación de derechos mineros

N°	Derecho minero	Distrito	Provincia	Departamento	Hectáreas
1	Chalhuanquina II 2013	Chalhuanca Sañayca	Aymaraes	Apurímac	998.68
2	Pocohuanca IV 2011	Pocohuanca	Aymaraes	Apurímac	300
3	Pocohuanca V 2011	Pocohuanca	Aymaraes	Apurímac	200
<b>TOTAL</b>					<b>1498.68</b>



26. Por tanto, se concluye que Minera Huaytara a la fecha emisión de la Resolución Directoral N° 593-2014-OEFA/DFSAI no superaba las dos mil (2 000) hectáreas necesarias para ser considerado en el estrato de la mediana y gran minería conforme a lo dispuesto por el Artículo 91° del T.U.O. de la Ley General de Minería, y por ende, no corresponde al OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a lo establecido en las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325.
27. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que la nueva prueba presentada por Minera Huaytara desvirtúa la declaración realizada a través de la Resolución Directoral N° 613-2014-OEFA/DFSAI, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.
28. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario resaltar que conforme a lo señalado en el Numeral 61.1 del Artículo 61° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en



la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan .

29. En tal sentido, habiéndose determinado que el OEFA no es la autoridad competente para fiscalizar las actividades mineras de Minera Huaytara, corresponde en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 82.1 del Artículo 82° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, disponer la remisión de los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador al Gobierno Regional de Apurímac, para que proceda conforme a sus competencias.
30. Finalmente, es preciso señalar que el presente archivo no exime a Minera Huaytara de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental independientemente del estrato minero en el que se encuentre.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Huaytara S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 593-2014-OEFA/DFSAI, en tanto se ha acreditado que solo es titular de los derechos mineros cuya extensión en conjunto no supera las dos mil (2 000) hectáreas necesarias para ser considerado en el estrato de la mediana y gran minería conforme a lo dispuesto por el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y por ende, no corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a lo establecido en las Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.

**Artículo 2°.-** Remitir los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador al Gobierno Regional de Apurímac, para que proceda conforme a sus competencias.

**Artículo 3°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA